

NOTA INFORMATIVA GA 06/2011, de 22 de junio, relativa al fin de período de gracia para el envío de la declaración sumaria de entrada

El **01 de enero de 2011 finalizó el período transitorio** aprobado por el Reglamento (CE) nº 273/2009 de la Comisión, de 2 de abril de 2009, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario, que constituyen excepciones al Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de acuerdo con el cual, la presentación de la declaración sumaria de entrada a que se refieren el artículo 1, punto 17, y el artículo 183 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 no es obligatoria hasta el 31 de diciembre de 2010.

Por tanto, a partir de dicha fecha, para todas las mercancías que entren en el Territorio Aduanero Comunitario se debe presentar:

- Una **declaración sumaria de entrada** ("Entry Summary declaration" o ENS) en el primer punto de entrada en la Comunidad con carácter **previo** a la llegada de las mismas.
- Un **aviso de llegada** (en adelante, AN) en el primer punto de entrada en la Comunidad en el momento de la llegada del medio de transporte. En España, este aviso de llegada estará incluido en la **cabecera de la declaración sumaria** de depósito temporal.
- Una **declaración sumaria de depósito temporal** (DSDT) en cada uno de los puntos donde se descarguen dichas mercancías. y que debe hacer referencia a la(s) ENS(s) previa(s) mediante el MRN de las mismas.

No obstante, el **retraso** en la implantación del sistema ICS por parte de algunos Estados Miembros, así como la incapacidad de un elevado porcentaje de operadores económicos de desarrollar los sistemas necesarios para el envío de sus declaraciones, han motivado el retraso en la exigencia de ENS en todos los Estados miembros, habiéndose acordado un período de gracia que finalizará el 30 de junio de 2011.

La finalización del citado período de gracia implica que en España, a partir del **4 de julio de 2011**, se actúe de la siguiente forma:

1. Todas las mercancías que se **presenten** en una aduana española procedentes de un país tercero¹ (cualquiera que sea su estatuto comunitario) deben haber sido

¹ Salvo las excepciones previstas en los artículos 181 quater y 186 (3) de las DACAC.

declaradas en una ENS previa, independientemente de cuando se haya iniciado el transporte.

En consecuencia, todas las partidas de la DSDT que se presente para un medio de transporte cuyo trayecto se haya iniciado fuera del TAC, deben hacer referencia a una ENS previa.

Para las mercancías recogidas en el artículo 181 quater de las DACAC o, mercancías que hayan sido previamente declaradas para depósito temporal se utilizará el indicador NENS².

Este indicador sólo puede usarse en esos casos, considerándose incorrecta su declaración en otros supuestos.

2. Las mercancías que hayan sido transbordadas desde el medio de transporte que las introdujo en el TAC a uno diferente serán sometidas a los controles que, en su caso, se deriven del análisis de riesgos de seguridad y protección que se haya realizado sobre la ENS, bien en la aduana de primera entrada en el TAC o en la aduana donde se descarguen para su transbordo. Por tanto, en las demás aduanas donde se presenten con posterioridad, **no debe hacerse referencia a la ENS previa**, puesto que la mercancía ya ha sido declarada para depósito temporal (art. 186 (3) DACAC). En caso de que se haga referencia a esa ENS se iniciará el procedimiento de consulta entre Estado miembros, lo que puede provocar un retraso en la liberación de la partida de la DSDT afectada.
3. Cuando la aduana de primera entrada esté situada en otro Estado miembro y no haya sido posible el envío de la ENS, sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos previstos por cada Estado a estos efectos (procedimientos en caso de fallo de los sistemas informáticos), la ENS podrá enviarse de forma excepcional a la aduana donde vayan a descargarse las mercancías. Los plazos para la realización del análisis de riesgos de seguridad y protección se aplicarán a partir del momento de su presentación, sin que se pueda disponer de las mercancías hasta que se haya finalizado.
4. La no presentación de la ENS, su presentación fuera de plazo y la cumplimentación incorrecta o incompleta tanto de la ENS como de la DSDT son hechos sancionables.

² Anexo de la Orden EHA/1217/2011, de 9 de mayo.

Se pueden consultar los principales errores detectados en la presentación disponible en el siguiente enlace:

http://www.agenciatributaria.es/wps/portal/Navegacion2?channel=7454dcfacf780310VgnVCM1000004ef01e0a____&ver=L&site=56d8237c0bc1ff00VgnVCM100000d7005a80____&idioma=es_ES&menu=0&img=0

Madrid, 22 de junio de 2011

La Subdirectora General de Gestión Aduanera



María Luisa González Andreu